



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-124/2021

RECURRENTE: GUARDIA NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo que determina que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, **es la legalmente competente** para conocer y resolver la presente controversia, ya que el caso se relaciona con la colocación de dos espectaculares en Chihuahua en el marco del desarrollo del proceso electoral en ese estado.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
4. ACUERDOS.....	5

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua, en el que se renovará la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El catorce de diciembre de dos mil veinte el recurrente denunció al PAN por la publicación de dos anuncios espectaculares en Ciudad Juárez, Chihuahua pues consideró que constituían calumnia, denigración a las instituciones y alteración al orden público.

1.3. Determinación local. El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.4. Recurso ante la Sala Superior. El trece de abril, Ernesto Bautista Vargas, en su carácter de Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, impugnó la determinación local. El Tribunal local remitió la demanda y las constancias correspondientes a la Sala Regional Guadalajara quien, a su vez, remitió el recurso a la Sala Superior, dado que la demanda está dirigida a esta Sala.

1.5. Turno y radicación. El veintidós de abril, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente al magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe resolverse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada. Ello, porque la presente resolución determinará si el recurso satisface los requisitos de procedencia para que este órgano jurisdiccional lo conozca, o bien, si debe reencauzarse a la Sala Regional que por razón de territorio sea competente, para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda. En consecuencia, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Guadalajara** es la competente para resolver el presente recurso, pues los hechos denunciados se relacionan con la publicación de dos anuncios espectaculares en Chihuahua, al margen del proceso electoral que se desarrolla, por lo que se presentan dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

En efecto, la Constitución Federal establece un sistema de distribución de competencias de los organismos jurisdiccionales en materia electoral. De conformidad con los artículos 41, base VI; 99; y 116, base IV, inciso I), se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.

En el ámbito federal, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se determina en función del tipo de elección. De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 83, inciso a), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

La Sala Superior es competente para conocer en única instancia de aquellos medios de impugnación relacionados con las elecciones de presidente de la república, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México, así como sobre las elecciones federales de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

En cambio, la Sala Regional es competente para conocer en única instancia de las controversias relacionadas con las determinaciones de autoridades que tengan relación el desarrollo de las elecciones locales.

Además, la Sala Superior ha definido que para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores se deben atender dos aspectos. Por una parte, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal. Por otra parte, al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En el **caso concreto**, la recurrente impugna la determinación del Tribunal local en la que declaró inexistente la calumnia, denigración a las instituciones y alteración del orden público, al considerar que la propaganda denunciada genérica, visible en los dos espectaculares, contenía una

SUP-REP-124/2021

postura política y electoral del PAN, por lo que se trataba de un ejercicio válido de libre expresión.

Ahora, de las constancias del expediente, se advierte que los dos espectaculares fueron colocados en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el margen del proceso electoral que actualmente se desarrolla en ese estado. Además, que el contenido de los espectaculares es: “La guardia nacional nos mata; ellos están contra nosotros; #MORENADESTRUYE; el PAN está contigo” y “Se llevan el agua; regresa la inseguridad; ellos están contra nosotros; #MORENADESTRUYE; el PAN está contigo”.

También se tiene en cuenta que la calumnia y la denigración a las instituciones se encuentran sancionadas por los artículos 122, numeral 2; 257, numeral 1, incisos a) y j); y 288, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

De ahí que se evidencie que la controversia está circunscrita al ámbito local de Chihuahua y a las particularidades del propio estado, pues se encuentra relacionada con la comisión de posibles infracciones locales relacionadas con las elecciones de esa entidad federativa, donde la Sala Regional Guadalajara tiene competencia.

En el caso, se aprecia que las conductas denunciadas:

- Se encuentran reguladas en el ámbito local;
- La infracción se limita a las elecciones locales;
- Sus efectos se dan solamente en un estado: Chihuahua;
- Los hechos denunciados en el margen de un procedimiento sancionador no son competencia del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada;
- No se advierten elementos que se vinculen con las elecciones federales; y
- En el caso ya conoció el instituto electoral local y el Tribunal local, pues el acto impugnado es una determinación local.

En consecuencia, como la controversia está circunscrita al ámbito electoral, el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente caso es de la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior, con independencia de que las infracciones denunciadas hubieran tenido verificativo en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en Chihuahua, en donde se renovará la gubernatura, además de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las elecciones de diputaciones y ayuntamientos. Esto, pues si bien denota que la controversia está circunscrita al ámbito local, no implica que tenga una trascendencia directa o, al menos, vinculada con la elección o aspiración a la gubernatura.

Lo anterior, pues la Sala Superior ha considerado que para que se surta la competencia a su cargo la controversia debe tener una real incidencia en la elección de la gubernatura y no solo de forma indirecta. Este criterio se ha sostenido en los expedientes SUP-JRC-483/2015, SUP-JRC-374/2016 y SUP-JDC-988/2015. En el primer juicio mencionado incluso se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2011, de rubro: **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **remitir** el presente recurso a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del recurso y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

SUP-REP-124/2021

DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.